

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho el 17 de agosto de 2023, a las 16:17 horas. Contiene el acta de reparto y un link de acceso virtual al expediente remitido por la Superintendencia de Salud, que rechazó el conocimiento por considerar que no tenía competencia sobre el asunto. A despacho, 18 de agosto de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00363 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Francisco Javier Arbeláez Londoño.
Demandado	Coomeva Medicina Prepagada.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 0998.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

El señor **Francisco Javier Arbeláez Londoño**, actuando en nombre propio presentó ante la Superintendencia de Salud una “...*Solicitud de reconocimiento económico...*”, en contra de **Coomeva Medicina Prepagada**, teniendo en cuenta que habría tenido que cancelar en el **Hospital Pablo Tobón Uribe**, la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1’050.000,00), por siete días de hospitalización, ya que la entidad accionada se habría negado a cubrir los servicios porque presuntamente “...*se trataba de un supuesto excluido...*”.

Las pretensiones del demandante se basan en “...*Primero. Que hasta que no se determine la enfermedad que padezco y si realmente se encuentra o no excluida de la póliza de salud, se ordene a Coomeva Medicina Prepagada prestar el servicio de salud consagrado en la póliza por mi contratada hace veintitrés años y se abstenga de señalar como exclusión para el hipo que padezco que se trata de una enfermedad preexistente, congénita, genética y/o hereditaria y/o Estudios diagnósticos y/o tratamientos de padecimientos inmunológicos y alérgicos. Segundo. Que Coomeva Medicina Prepagada me reembolse la suma de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) que he tuve que asumir a la fecha por concepto de excedente durante mi periodo de hospitalización...*”.

Por lo anterior la **Superintendencia de Salud** consideró que “...*de la lectura de la demanda y sus anexos se evidencia que en la solicitud de reconocimiento se pretende el reembolso de una suma de dinero por concepto de excedente durante la prestación de un servicio de hospitalización, esta se encuentra dirigida contra una entidad de medicina prepagada; por lo tanto, el asunto en estudio no se enmarca en los tres casos puntuales para los cuales la Ley anteriormente mencionada nos ha dado competencia. Al respecto,*

es preciso señalar que el Contrato de Medicina Prepagada, es una relación jurídica entre particulares cuyo objeto es prestar el servicio público de salud, razón por la cual le son aplicables los principios generales que informan los negocios jurídicos, en especial el de libertad contractual y buena fe contractual y las normas pertinentes del derecho privado, contrato que tiene como característica el ser bilateral, oneroso, principal, consensual, de adhesión y de ejecución sucesiva en los términos del Código Civil, surgiendo al mundo jurídico como un contrato de adhesión. De esta manera, en la medida de que el objeto de la controversia no se enmarca dentro de las facultades judiciales conferidas a la Superintendencia Nacional de Salud, por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y la pretensión de la parte demandante, en el caso en concreto, desborda las competencias asignadas a este Despacho, se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al Juez Civil de Circuito de Medellín - Reparto, para que asuma lo de su competencia, teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 90 del CGP...”.

Para decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda, debe tenerse en cuenta que la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el del criterio territorial.

El factor en mención se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P., donde se advierte cual es el despacho judicial competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1°, 3° y 5° de dicho artículo, lo siguiente: “...**1. En los procesos contenciosos**, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando** tampoco tenga residencia en el país o **esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...**”, “...**3. En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”, y “...**5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, que cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P. que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de mayor cuantía; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. “...Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; cuantía que a la fecha de presentación de la demanda en el año 2023, asciende al monto de **ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174´000.000.00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para esa anualidad mediante el Decreto 2613 de 2022 del Ministerio del Trabajo.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo de trámite verbal, en el que se pretende se cubran los servicios en salud, conforme a lo que presuntamente habrían pactado las partes en el contrato de servicios de salud de medicina prepagada; y que se le ordene a la parte demandada el

pago de unos presuntos gastos de hospitalización que habría tenido que asumir el demandante en el **Hospital Pablo Tobón Uribe**, por la presunta falta de cumplimiento del contrato.

En el libelo genitor, el demandante no hace mención alguna sobre la elección de competencia para conocer del asunto; es decir, no indica cual habría sido la elección sobre ese asunto, máxime teniendo en cuenta que amparándose en lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, consideró el asunto como competencia de la Superintendencia de Salud, que como se indicó con anterioridad rechazó el conocimiento del asunto por no considerarlo de su competencia.

Es de resaltar que si bien en el escrito presentado por el demandante se indica que se anexarían “...• *Copia de la historia clínica elaborada por la IPS, con ocasión de la patología por la cual reclama y/o prescripción del médico tratante. La contraseña para abrir el documento es 8316840.* • *Copia de las 3 facturas donde consta el pago efectuado.* • *Copia del formato de negación de servicios de salud.* • *Copia Cédula de ciudadanía...*”; ello **NO fue remitido a este despacho**, y se desconoce si fue que el actor, o la Superintendencia de Salud, quien omitió anexar esos documentos.

En el acápite de notificaciones, respecto de la parte demandada se indicó “...*Desconozco las direcciones de notificación...*”.

Por lo anterior, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que para el caso en concreto se presentan fueros concurrentes, es decir, más de un despacho judicial podría ser el competente para conocer de esta demanda; ya que uno de ellos sería el del domicilio de la entidad demandada, pero se desconoce ya que no se aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, y expresamente en el acápite correspondiente a las notificaciones indicó que no se conocía; por tal motivo sería competente el juzgado del lugar de domicilio del demandante, es decir **Medellín**; y **el** otro despacho competente sería el lugar de cumplimiento de las presuntas obligaciones, lo cual radicaría en **Medellín**, dado que el lugar donde presuntamente se tendría que haber cubierto el servicio de salud, sería en el **Hospital Pablo Tobón Uribe**, lugar donde el demandante habría cancelado los gastos de hospitalización y atención médica.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no considerarse competente este despacho para conocer del asunto, de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., esta agencia judicial debe declarar su incompetencia, y remitir el expediente al despacho que considere competente para adelantar el litigio; y para este caso, este despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., que trae como opción para determinar la competencia por el factor territorial, el domicilio principal del demandante, y el lugar de cumplimiento de la presunta obligación; y para esas dos opciones coincide el mismo lugar, que es el municipio de **Medellín – Antioquia**.

Es de anotar que no es posible definir la competencia conforme el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que corresponde al domicilio principal de la entidad demandada, ya que como se indicó con anterioridad, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, donde se pudiera confirmar el domicilio de la parte demandada, y para esta decisión el despacho debe atender a lo obrante en la demanda.

Adicionalmente, de conformidad con lo pretendido en el escrito de la demanda, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20, el artículo 25, y el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de **mínima cuantía**, dado que el valor de la condena que se pretende; por ende, el juez que se estima

competente para conocer sobre el asunto es el de categoría **municipal** de la localidad mencionada.

A pesar de la cuantía del pago pretendido por el actor, es decir un millón cincuenta mil pesos (\$1'050.000.00), se considera de competencia de los juzgados civiles de pequeñas causas y competencia múltiple; ya que el demandante se ubicaría en el barrio El Poblado de Medellín, y de conformidad con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la comuna 14 a la que pertenece el barrio El Poblado, no fue asignada a ninguno de los juzgados de pequeñas causas actualmente existentes, su competencia corresponde, por reparto, a los juzgados civiles municipales de la ciudad.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar de domicilio del demandante, a saber el municipio de **Medellín - Antioquia**, y por la cuantía de la demanda, que es de **mínima**; y por ello se estima que en este caso corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor **Francisco Javier Arbeláez Londoño**, quien actúa en nombre propio; en contra de **Coomeva Medicina Prepagada**; por falta de competencia para su conocimiento, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Medellín - Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
23/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **134**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO